

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Tomo III.

PACHUCA.—Sábado 28 de Enero de 1871

Num. 7

CONDICIONES.

Este periódico se publica los miércoles y sábados á las doce del día.

El precio de suscripcion para el Estado, será el de cincuenta centavos cada mes, y fuera de él sesenta y dos y medio franco de porta.

La administracion del periódico está á cargo del C. Marco Antonio García, quien firmará los recibos de suscripcion y despachará los negocios relativos al periódico.

Se reciben las suscripciones en esta capital, en el despacho de la imprenta, y en los distritos en las administraciones de gobierno.

Se insertarán las citaciones de las oficinas del Estado así como los mandatos de internar gacetas. Los de internar particular á precios convencionales.

EDITORIAL.

LIZA ABIEERTA.

Hace ya algunos dias que tanto en las columnas del *Monitor*, la *Paz* y otros periódicos de la capital, aparecen en distintas formas, con varios motivos, y á virtud de diversas circunstancias, aparecen párrafos de gacetilla, ya remitidos, ya noticiados, ya alusiones, todas encaminadas á un solo fin, á promover disturbios en el Estado de Hidalgo, haciendo nacer la desconfianza y el temor por la falta de seguridad y de garantías que, se dice sin probarlo, sufren los habitantes y vecinos del mismo Estado. Unas veces se inventan plagios, que solo han ocurrido en la imaginacion de sus inventores; ya se refieren fiestas religiosas á las que se hace, (con la imaginacion) concurrir á las autoridades, á la fuerza armada; otras veces se inventan ultrajes y atropellos á los ciudadanos, que nunca se podrán probar, ya por último se apela á la calumnia y á la mentira, todo para conseguir un solo fin, y es, atacar, ridiculizar, desprestigiar al gobierno y funcionarios del mismo Estado, preparando así desde ahora, aunque con fines siempre torcidos, las maniobras de que mas adelante se espera un resultado favorable á ciertas miras. Incurremos en el mismo defecto que censuramos, si pretendiendo estornar las intenciones de los autores de esas publicaciones, comenzaremos por decir que *pretenden* tal cosa, que *desean* tal otra, y que *quieren* conseguir lo demás allá. Ordinariamente la malevolencia se sirve de sospechas y de falsas suposiciones,

para defenderse de ataques imaginarios, y precaverse de males que no son sino invenciones. Nosotros no seguiremos en ese sendero, á los que tan mal encubren con sus injustos ataques, los fines que se proponen, y saltan á la vista. Nosotros hablaremos llegado el caso con hechos probados y reconocidos, siempre que los ataques se hagan con la decencia necesaria, y bajo nombres y firmas conocidas; mas claro, entraremos en la liza á la cual brindamos á nuestros adversarios entren tambien, siempre que lo hagan bajo sus nombres propios y sus firmas, lo que nos llevará á un resultado, y al público acarreará siempre un bien, el de saber de qué parte está la verdad, y sus verdaderos amigos.

Si así no fuere, diremos por toda contestacion á los malignos detractores del Estado y su gobierno, que no nos es posible seguirlos en el tortuoso camino que llevan, pues por dignidad y por conveniencia se deben dejar los anónimos en el lugar que siempre han merecido á juicio de las gentes honradas.

El Siglo XIX.

A continuacion reproducimos el siguiente artículo de dicho periódico, que apoyaremos con citas de la legislación interior del Estado, si hubiere algun impugnador de las ideas que contiene:

La suspension de algunos de los miembros del ayuntamiento de Pachuca fué motivo para que los concejales suspensos promovieran un juicio de amparo. El juez de distrito del Estado de Hidalgo dispuso que fueran repuestos, entre tanto se resolvía la cuestion de amparo. Este proceder nos conduce á examinar si los actos de una autoridad de Estado, suspendiendo á un ayuntamiento ó á alguno de sus miembros, es materia de un juicio semejante, y si la justicia federal tiene facultades para ingerirse en el examen de aquellos actos.

La constitucion federal de la república nada ha dispuesto que tenga relacion con los municipios. Creemos que en el congreso constituyente se hicieron algunas indicaciones sobre la independencia municipal; idea que no fué aceptada, sin duda con razon, porque la facultad de organizar las municipalidades, es uno de los principales atributos de la soberanía en cuanto al régimen interior de los Estados. A estos, por union obligacion, se impuso en lo relativo á su organizacion, la de que se regirán por una constitucion, adoptando la forma de gobierno republicano representativo popular; y como so-

lo en este punto quedó limitada la soberanía de los Estados, en la parte que se refirió á su organizacion administrativa, resuelta que se les reservó por completo la de los municipios, y en consecuencia los Estados tienen plena libertad para dar á las municipalidades el arreglo que ellos juzguen mas adecuado.

La organizacion de los municipios comprende, entre otros puntos, la designacion de las autoridades que deben administrarlos, llámense ayuntamientos ó tengan cualquiera otra denominacion; las facultades de inspeccion que sobre ellos deba ejercer la autoridad administrativa superior; las atribuciones de la autoridad municipal y modo de ejercerlas; y en fin, cómo debe ser nombrada esa autoridad, cómo suspensa, cómo removida. Para resolver todos estos puntos, los Estados tienen completo derecho; pueden si lo crean conveniente, establecer la libertad ó independencia municipales; pueden tambien, como casi todos lo han hecho, conceder á los municipios facultades muy limitadas; pero ni en uno ni en otro caso proceden fuera de la constitucion federal, ni en usurpacion de facultades que no les tocan, sino por el contrario, en ejercicio de un derecho que les fué reservado por la ley fundamental.

El Estado de Hidalgo, ejercitando esa facultad, ha expedido sus leyes, y por ellas ha determinado que los ayuntamientos sean la autoridad del municipio; que se les nombren popularmente, y que el jefe político del distrito respectivo podrá suspender á toda la corporacion ó á alguno de sus miembros. El Estado de Hidalgo, concediendo á los ayuntamientos facultades limitadas y señalando los términos de su suspension ó remocion, ha procedido en ejercicio de sus derechos soberanos.

Sentados estos principios, no podemos comprender en qué pueda fundarse la ingerencia que ha tomado el juez de distrito de dicho Estado, ordenando la reposicion de los concejales suspensos, porque esa ingerencia no es disculpable, ni á pretexto de que se impuso una pena sin audiencia de los acusados.

La suspension ó remocion de un empleado de la administracion, no es un término general ni una pena. Cada Estado tiene facultades para resolver cómo se han de nombrar sus empleados respectivos, el tiempo de su duracion y cómo pueden ser suspensos ó removidos dentro ese tiempo: los miembros de un ayuntamiento están sujetos á esa regla, y por lo mismo, á lo que en ese particular dispongan las leyes del Estado de Hidalgo para sus municipalidades. La circunstancia de que los ayuntamientos sean electos popularmente, en nada altera los términos de la cuestion, porque la misma legislación local que previno el nombramiento, de corporaciones municipales por medio de la eleccion popular, limitó la independencia de los municipios hasta el extremo de que pudieran ser suspendidos gubernativamente, como si se tratara de cualquier otro empleado del orden administrativo. Así es que no se ataca ninguna garantía, ni se vulnera garantía alguna, porque en el

nombramiento está invivida la condicion que la ley impone, es decir, la facultad reservada á la autoridad administrativa superior para suspender á los electos.

El caso que ocurrió con los dipulados á la legislatura del Estado de Morelos no tiene semejanza con el del ayuntamiento de Pachuca. La constitucion general previene, que los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular. Semejante forma de gobierno no existe, si no hay un poder ejecutivo y otro legislativo, depositados en funcionarios electos popularmente y con duracion de tiempo señalado; de manera que no es lícito á los Estados suspender ó remover á su voluntad á los funcionarios públicos, sin los cuales seria imposible la existencia de la forma de gobierno antes mencionado; y de consiguiente, si dichos funcionarios fueran removidos ilegalmente por ley ó actos de alguna autoridad de Estado, cabría el amparo, en cuyo caso el objeto de este no sería otro que el de proteger la forma republicana representativa, popular en el Estado en que sufre el menoscabo por la remocion del funcionario sin forma de juicio: una cuestion de amparo.

Pero estos principios son inaplicables, tratándose de los demás empleados, entre los cuales contamos á los que forman los ayuntamientos de una localidad. La ingerencia del poder judicial de la federacion, para impedir que sus empleados sean suspensos ó removidos, no podría reconocerse otro origen que un derecho en esos empleados para retener su empleo, y no ser separados de él, sin ciertas formalidades; pero nuestra constitucion general no reconoce ni la propiedad de los empleados; ni la independencia de los municipios, ni ningún otro principio en que pueda fundarse el derecho de los empleados, aun los municipales, para no ser removidos ó suspensos en sus empleos administrativamente; así es que cada Estado, apellidado los Estados para legislar sobre ese punto y para aplicar sus leyes, ni estas, ni los actos de las autoridades locales, están sometidos á la revision de los jueces federales en juicios de amparo.

Se pretende que en el caso del ayuntamiento de Pachuca se ha cometido un abuso; pues los datos necesarios para juzgar lo contrario; pero queremos suponer que aquellos sea cierto; el abuso que comete una autoridad supone siempre una violacion de la ley, y en el caso presente, no hay ley federal violada. Si como ya hemos dicho, el Estado de Hidalgo, en ejercicio de su soberanía, pueda determinar cómo serán suspensos ó removidos sus empleados, incluso los miembros de los ayuntamientos, si esta facultad no está limitada por la constitucion, si se ha concedido á la autoridad administrativa superior el derecho de hacer esas suspensiones, los abusos que la última cometa serán á lo mas una violacion de las leyes locales y de ningún modo vulnerando una ley federal.

Propuesta la cuestion en estos términos, son perfectamente aplicables á ella los principios que hemos asentado al examinar la senten-

de amparo pronunciada por el juez de distrito de Querétaro, concediéndolo a varios diputados de la legislatura. La interpretación y aplicación de las leyes de un Estado tocan exclusivamente a sus autoridades, como consecuencia de la soberanía de aquel. Si en el ejercicio de esa facultad se comete algún abuso, solo debe el remedio que dispongan las leyes locales. El amparo procede cuando aparece violada una ley federal, independientemente de la violación de una ley local. Los jueces de la federación no tienen derecho de examinar a pretexto de una violación de la ley federal, si una autoridad de Estado ha interpretado y aplicado rectamente las de una ley local. Los tribunales federales tienen que recibir las interpretaciones y aplicaciones que hagan las autoridades de un Estado de sus leyes respectivas, y considerarlas como las más adecuadas. Para el desarrollo de estos principios nos referiremos a lo que expusimos en el caso de Querétaro (número del Siglo XIX del 11 de Enero de 1871) y ellos convencerán que el proceder del jefe político, su pendiente a algunos miembros del ayuntamiento de Pachuca, es oneroso exclusivamente del régimen interior del Estado de Hidalgo.

EMILIO VELASCO.

CONGRESO DEL ESTADO.

Sesión permanente del 11 de Noviembre de 1870.

PRESIDENCIA DEL C. SANCHEZ.

Con asistencia de los ciudadanos diputados, Andrade, Durán, Escobedo, Mancera, Martínez, Medina, Pérez Soto, Rello, Sánchez, Serma y Viniegra, continuó la sesión a las cinco de la tarde.

Se dió lectura a la acta de la sesión permanente anterior, verificada el día 9 del corriente, y puesta a discusión sin ella se aprobó.

Se puso a discusión el artículo 67 del proyecto de ley orgánica electoral que dice:

"Cuando haya de verificarse a un mismo tiempo, la elección de diputados y de gobernador, los comisionados empadronadores tendrán obligación de presentarlos así en una sola boleta que entregará a los ciudadanos que tengan derecho a votar, para que estos pongan al reverso de ella, con distinción, los nombres de las personas a quien quieran dar su voto para diputados propietario y suplente, y para gobernador. Las mesas distribuirán sus trabajos cuidando de que en las diversas listas del escrutinio, aparezca con claridad el objeto de la elección, aunque no será más que una sola acta, en que se hagan constar los diferentes trabajos de la mesa.

El C. Viniegra manifestó: que como en el curso de la discusión ya se ha hecho el modo de hacerse la elección de gobernador, cree que este artículo es inútil, y pide permiso para retirarlo definitivamente.—Se le permitió.

Se puso a discusión el artículo 68 que dice: "Para la renovación de la legislatura del Estado habrá elecciones ordinarias cada dos años el segundo domingo de Enero, y para gobernador cada cuatro años, en los mismos términos."

El C. Andrade pidió que informe la comisión sobre si no pudiéndose hacer las elecciones en el segundo domingo de Enero sino en época distinta, se han de considerar esas elecciones como ordinarias o extraordinarias, y por consiguiente los períodos de sesiones que tuvieron.

El C. Viniegra manifestó: que en cualquier tiempo que se hagan las elecciones, no deben

tener otro carácter que el de ordinarias, pues si por algún evento no se verificaran en el día fijado, se consignará en la ley el modo de convocarlas.

El C. Andrade dijo: que no se conforma con la explicación hecha pues ya se ve prácticamente lo que está pasando ahora en el Estado de Jalisco en que combó por la revolución no se hicieron las elecciones en tiempo oportuno, aquella legislatura abrió su período de sesiones en otra fecha distinta del que previene su constitución, y de ahí ha resultado la anarquía que existe en dicho Estado: que debe hacerse en esta ley la debida aclaración para evitar los males que puedan resultar y consiguientemente el término dentro del cual deben presentarse las protestas de nulidad, para que pasado ese tiempo ya no se admitan más.

El C. Pérez Soto dijo: que cree que no hay inconveniente en votar este artículo, pues lo parece bastante claro: que lo que propone el C. Andrade, sobre recepción de protestas le parece oportuno, y estas deberán recibirse hasta el día último de Febrero para que cuando la legislatura se reúna el día primero de Marzo, encuentre el expediente completo; pero esto podrá hacerse por medio de otro artículo adicional: que la fecha que se fija del segundo domingo de Enero tal vez no sea conveniente, porque debe preverse el caso de que no habiendo elecciones se tenga que repetir.

El C. Mancera también habló en el sentido de que las elecciones se sean en Enero, porque siendo en esa mes nuevos ayuntamientos o asambleas, no podría fácilmente preparar los trabajos, y cree que es mejor que se hagan en Diciembre, porque la división que se haga de sesiones podrá servir para las elecciones de asambleas municipales y de diputados.

El C. Andrade también expresó la idea de que las elecciones de diputados y gobernador, sean en Noviembre o Diciembre.

La comisión, con permiso del congreso, y en atención a las razones vertidas, retiró el artículo para reformarlo, y en seguida lo presentó reformado en los términos siguientes:

"Para la renovación de la legislatura del Estado, habrá elecciones ordinarias cada dos años el primer domingo de Diciembre; y para la de gobernador cada cuatro años el día señalado por el artículo."

Puesto de nuevo a discusión sin ella se declaró con lugar a votar, y en seguida se aprobó en votación nominal, por diez ciudadanos diputados, haciéndolo en contra el C. Mancera.

Se puso a discusión el artículo 69 que dice: "Cuando haya vacantes que cubrir así de diputados a la legislatura como de gobernador, o que por alguna causa no se hubieren verificado las elecciones ordinarias, el congreso convocará a elecciones extraordinarias, fijando los días en que se deban verificar."

La comisión, con permiso del congreso, y por observaciones que en lo particular le hicieron algunos de los ciudadanos diputados, retiró dicho artículo para reformarlo, y en seguida lo presentó concebido en estos términos:

"Cuando haya vacantes que cubrir, así de diputados a la legislatura como de gobernador, o que por alguna causa no se hubieren verificado las elecciones ordinarias, el congreso o la diputación permanente, convocará a elecciones extraordinarias, fijando los días en que se deban verificar. En el caso de que no hubiera congreso ni diputación permanente, convocará a elecciones el ejecutivo constitucional."

El C. Pérez Soto dijo: que en su concepto este artículo es anti constitucional, porque la facultad que tiene el congreso para convocar a elecciones solo a él le compete y no la puede de-

legar, ni en la diputación permanente, ni en el ejecutivo, porque en la primera se le da la facultad de sus facultades; y que siendo entonces este un acto legislativo, el poder legislativo no se puede depositar en una sola persona como lo es el ejecutivo, por lo cual votará en contra.

El C. Viniegra dijo: que le parecen extraños los argumentos del ciudadano preopinante, cuando con su acuerdo se reformó el artículo en los términos que aparecen por la constitución federal no se da a la diputación permanente del congreso de la Unión, facultades para convocar a elecciones, y sin embargo por la ley electoral se le concedieron, lo cual puede hacerse también en el Estado por ser solo para casos excepcionales; y que al darse esa facultad al ejecutivo es solo para el remoto caso de que falte el congreso o su diputación permanente, pues necesario es que alguno convoque al pueblo para las elecciones.

El C. Pérez Soto manifestó: que no sabe cuál sea el fundamento que se tenga para que la diputación permanente del congreso de la Unión convoque a elecciones, pero que si eso es no admito, los abusos no deben imitarse: que en esta ley de revolución o de sitio, podrá el ejecutivo convocar a elecciones, pero esto no debe preverse aquí, por que esas son circunstancias excepcionales que trae consigo la revolución, y por tanto votará en contra de la 2.ª parte del artículo que se discute.

El C. Mancera manifestó: que debiendo la diputación permanente votar por el cumplimiento de las leyes, a ella le toca cuidar de que se hagan las elecciones, y en consecuencia podrá convocar para que se verifiquen, pero solo en determinadas épocas y cuando no fuera posible que lo hiciera el congreso que el ejecutivo tiene designadas sus facultades por la constitución, y aunque el poder legislativo no se puede depositar en el ejecutivo ni menos en una sola persona, se puede autorizar el artículo que se discute, para que el ejecutivo tuviera la facultad de convocar solo en casos muy excepcionales: que por estas razones votará en pro de la primera parte del artículo y en contra de la segunda.

El C. Andrade dijo: que confirma el art. 39 de la constitución, el congreso no puede delegar sus facultades: que en casos necesarios la diputación permanente deberá convocar al congreso a sesiones extraordinarias para que este haga la convocatoria para las elecciones y que en casos excepcionales, ya sea por revolución o porque haya concluido su término, el congreso o la diputación permanente, sin que haya quorum para el nuevo congreso, podrá hacer la convocatoria al encargo del poder ejecutivo sin necesidad de que se haga la consignación en esta ley; y por tanto cree que es mejor aceptar el pensamiento primitivo de la comisión reformando el artículo en los términos en que se presentó al principio.

Suficientemente discentido, y en votación nominal pedida por el C. Sánchez, se preguntó si había lugar a votar. Lo hicieron por la afirmativa los CC. Martínez, Rello, y Viniegra, y por la negativa los CC. Andrade, Durán, Escobedo, Mancera, Medina, Pérez Soto, Sánchez y Serma. Declarado sin lugar a votar, por disposición del congreso, volvió a la comisión.

Se suspendió la sesión.—Ignacio Sánchez, diputado presidente.—Felipe Pérez Soto, diputado secretario.—Fermín Viniegra, diputado secretario.

Es copia que certifico, Secretaría del congreso del Estado de Hidalgo, Pachuca, Noviembre 12 de 1870.—Ramon Rosales, oficial mayor.

Sesión permanente del día 12 de Noviembre de 1870.

PRESIDENCIA DEL C. SANCHEZ.

Con asistencia de los ciudadanos diputados, Andrade, Durán, Escobedo, Mancera, Martínez, Medina, Pérez Soto, Sánchez, Serma y Viniegra, continuó la sesión a las cuatro y tres cuartos de la tarde.

Se dió lectura a la acta de la sesión permanente anterior, verificada el día de ayer, y puesta a discusión sin ella se aprobó.

Se puso a discusión el artículo 70 del proyecto de ley orgánica electoral que dice:

"Todos los autos electorales serán públicos, y el que pretenda alejar a los ciudadanos, molestándolos para impedirlos, incurrirá en una multa de cinco a veinticinco pesos, o en la pena de ocho a veinte días de prisión. El jefe político calificará el hecho, e impondrá la multa o la pena que corresponda, según las circunstancias de la persona y del caso."

El C. Mancera dijo: que en la redacción de este artículo no hay bastante claridad en lo que se refiere a los que quieren molestar al público para que se aleje, y que la pena que se señala es demasiado pequeña, pues esa debe graduarse según la gravedad del caso.

El C. Viniegra dijo: que los defectos de redacción podrán corregirse por la comisión de corrección de estilo, y que en cuanto a la pena le parece muy suficiente la que se ha señalado.

El C. Durán expresó: que no en todos los distritos hay jefes políticos y por consiguiente, quedaría ese vacío, y que parece más propio que el poder judicial, sea quien gradúe y aplique las penas correspondientes.

El C. Andrade dijo: que aquí se trata de faltas y no de delitos, y por consecuencia es más propio que conozcan la autoridad política por medio de los presidentes municipales, supuesto que no está en todas partes el jefe político.

El C. Mancera indicó: que en este artículo no se comprende el caso de que la autoridad sea quien moleste a los ciudadanos para que se alejen, ni tampoco de que lo hagan los ciudadanos de las mesas y que estos queden fuera; y en consecuencia debe preverse lo que pueda ocurrir a este respecto, y ponerse el remedio.

El C. Pérez Soto dijo: que al reformarse el artículo para remediar los males que se han indicado, y para el caso de que la autoridad apoyada por la fuerza sea quien ponga impedimentos, a los ciudadanos para que se alejen.

Suficientemente discentido se declaró sin lugar a votar, y por disposición del congreso volvió a la comisión para su reforma.

Se puso a discusión el artículo 71 que dice: "La misma pena sufrirá cualquiera de los individuos de las mesas electorales que se permita indicaciones para que la elección recaiga en determinada persona."

La comisión con permiso del congreso, y por haberse devuelto el artículo anterior que está relacionado con este, lo retiró para reformarlo. Se puso a discusión el artículo 72, que dice: "Los empadronadores que repartían boletas, con la votación hecha a su voluntad, y no a la del interesado o dueño de ella, sufrirán de uno o cuatro meses de obras públicas, una vez probado el delito."

El C. Mancera dijo: que impugnó este artículo por falta de claridad en la redacción, y por la pena que señala, pues no cree justo que solo al empadronador se castigue con cuatro meses de obras públicas, y no a los cómplices que tuvieran o a los individuos de la mesa, pues hagan indicaciones, pues la pena debe ser arreglada a la falta.

Suficientemente discentido se declaró sin lugar á votar, y que vuelva á la discusión.

Se puso á discusión el artículo 73, que dice: "Toda autoridad que ejerciera funciones electorales, será destituida de las funciones de su cargo, sin perjuicio de la pena que se le imponga por el atentado que cometiere, y que hipótesis un delito, confirmará las leyes."

El C. Mancera dijo: que como hay autoridades que son independientes y que no pueden ser destituidas había que fijar aquí quién sea la autoridad superior, que las castigue, y aun en ese caso la pena nunca deba ser doble sino solo una.

El C. Andrade dijo: que es necesario definir lo que es falta, omisión, delito, y conseguir la graduación de las penas y los procedimientos y autoridades que deban imponerlas, y por eso es que si no reforman desde este artículo hasta el 78 inclusive, votará en contra.

El C. Viniegra dijo: que relacionándose los artículos desde el 73 al 79, pide permiso para retirarlos todos, y presentarlos reformados.—Se le permitió.

La comisión municipal, que los artículos que se le devolvieron del capítulo 6.º los ha refundido en los que ahora presenta marcados con el número 45 y, con las letras K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, X, Y y Z.

Se puso á discusión el artículo marcado con la letra K, que dice:

"La elección de asambleas y presidentes municipales, se verificará todos los años el segundo domingo de Noviembre."

Sin ella se declaró con lugar á votar, y puesto á votación lo hicieron por la afirmativa nueve ciudadanos diputados y por la negativa el C. Mancera.—Se aprobó.

Se puso á discusión el artículo reformado marcado con el núm. 45 que dice:

"Para la elección de municipales se dividirán los municipios por sus presidentes municipales, en secciones de 500 habitantes. Cada una de ellas elegirá un propietario y un suplente."

El C. Mancera manifestó: que la división de secciones debería hacerse por las asambleas municipales, como se ha aprobado ya respecto de elecciones de diputados, pues es indudable que las asambleas dan más garantías por el mejor conocimiento local que tienen sus individuos respecto del que pueda tener una sola persona que si se establece el que cada sección elija á un municipal, le parece que esa procedimiento es contrario al artículo 72 de la constitución; pues el nombre de todos los municipales debe ser hecho por toda la población con relación á su censo, y no hacer la limitación para que una sección solo nombre á un individuo.

El C. Andrade manifestó: que no hay anti-constitucionalidad en este artículo, porque lo que se diga de elección de municipales, debe haberse dicho también respecto de elección de diputados, supuesto que las palabras constitucionales son iguales: uno por cada quinientos; uno por cada cinco mil, y ya respecto de diputados está dispuesto que cada distrito ó fracción de 25,000 habitantes, elija un diputado, y esto mismo debe hacerse respecto de sus municipales; que también es conveniente que así se haga, porque una sección no puede tener conocimiento de todas las personas que pueden componer la asamblea del municipio, y haciendo la elección de un solo representante ese nombramiento recaerá en persona de la confianza de los que lo nombran, y á quien podrá ocurrir para que se remedien las necesidades que tuvieron en sus respectivas localidades; que respecto de la división de secciones se cree que es más propio

que para las elecciones municipales las haga el presidente municipal, ya por la brevedad, como porque en esto no hay ningún peligro.

El C. Mancera repitió lo que ya tiene dicho respecto de elecciones municipales, y agregó: que aunque se ha dicho que si se adopta el sistema que él propone los municipales serían todos de la cabecera, y no atenderían á las secciones de fuera, eso siempre puede suceder porque no se limita para que la elección recaiga en personas de tal vecindad; y que lo parece más de moderación que la asamblea sea nombrada por todos los vecinos del municipio.

(En este momento entró el C. Rello)

El C. Durán: habló en el sentido de que la elección se haga como propone la comisión, pero que respecto de división de secciones de bina hacerlas las asambleas y no el presidente municipal y aún aprovechar la misma división que hubieron hecho para las elecciones de diputados, sin doblar ó repetir esos trabajos.

El C. Perez Soto dijo: que él ha tenido la idea de que los representantes del Estado fueran elidos por todo el Estado, y que que respecto de municipios debía adoptarse lo que ha indicado el C. Mancera; y que respecto de la división de secciones está conforme con la que se propone en el artículo que se discute.

Suficientemente discentido y á petición del C. Perez Soto se dividió el artículo en dos partes. La primera que se refiere á la división de secciones se declaró con lugar á votar, y puesto á votación lo hicieron por la afirmativa ocho ciudadanos diputados, y por la negativa los CC. Durán, Mancera y Sanchez.—Se aprobó.

La 2.ª parte que se refiere á la elección de municipales se declaró con lugar á votar, y puesto á votación lo hicieron por la afirmativa nueve ciudadanos diputados, y por la negativa los CC. Mancera y Perez Soto.—Se aprobó.

Se puso á discusión el artículo marcado con la letra L, que dice:

"La población que no dé el censo de 500 habitantes para constituir sección, se agregará á alguna de las inmediatas, á juicio del presidente municipal."

Sin ella se declaró con lugar á votar, y para su votación se dividió en dos partes á petición del C. Durán.

La 1.ª parte que se refiere á que la población que no dé el censo de quinientos habitantes se agregue á algunas de las secciones inmediatas, se aprobó por diez ciudadanos diputados votando en contra el C. Martinez.

La 2.ª parte que dice á juicio del presidente municipal, también se aprobó por los votos de siete ciudadanos diputados, haciéndolo en contra los CC. Durán, Mancera, Rello y Sanchez.

Se puso á discusión el artículo marcado con la letra M, que dice:

"El presidente municipal quince días antes de la elección nombrará empadronadores y comisionados que instalen las mesas para cada sección, y entregará al primero el número de boletas necesarias, selladas con el sello de su oficina, manuscritas ó impresas, rubricadas por él. Las boletas se extenderán en la forma siguiente:

DISTRITO DE
Municipio de Sección número
Boleta número.
El C. N. concurrirá el domingo tantos de tal mes á elegir un municipal propietario y otro suplente en la mesa que se instalará á las nueve de la mañana en tal punto.
Fecha.
Firma del empadronador
Si la discusión se declaró con lugar á votar, y

puesto á votación lo hicieron por la afirmativa diez ciudadanos diputados, y por la negativa el C. Mancera.—Se aprobó.

Se puso á discusión el artículo marcado con la letra N, que dice:

"Cuando hay que hacerse á la vez la elección de presidente municipal y miembros de la asamblea, se expresará así en la misma boleta."

Se discutió y se declaró con lugar á votar, y puesto á votación lo hicieron por la afirmativa nueve ciudadanos diputados, y por la negativa los CC. Mancera y Sanchez.—Se aprobó.

Se puso á discusión el artículo marcado con la letra O, que dice:

"En el acto de la instalación de las mesas, casos de nulidad en él, y emisión de los votos para la elección, se observarán las mismas reglas establecidas que para los casos análogos en la de diputados."

Se discutió y se declaró con lugar á votar, y en segunda se aprobó por unanimidad.

Se suspendió la sesión.—Ignacio Sanchez, diputado presidente.—Felipe Perez Soto, diputado secretario.—Fermín Viniegra, diputado secretario.

Es copia que certifico. Secretaria del congreso del Estado de Hidalgo. Pachuca, Noviembre 10 de 1870.—Ramon Rosales, oficial mayor.

GACETILLA.

ELECCIONES.

En la ciudad de Pachuca á los veintidos días del mes de Enero del año de mil ochocientos setenta y uno, reunidos en cumplimiento del art. 41 de la ley orgánica electoral los ciudadanos que suscribimos, se abrió la sesión después de pasarse lista y por la secretaría, de los ciudadanos inscriptos.

Se dio lectura á la acta del día anterior, la que sin discusión fué aprobada.

En segunda se dió cuenta con las protestas presentadas por el C. Ramon Mancera contra la instalación de la mesa de la sección 10.ª y con lo que sobre ellas dictaminó la comisión respectiva; cuyo dictamen puesto á discusión sin ella fué aprobado.

Se dió así mismo cuenta con otra protesta contra las secciones 1.ª, 3.ª, 5.ª, 8.ª, 9.ª, 15.ª y 19.ª; con otra contra la instalación de la mesa de la misma sección 5.ª, y habiéndose presentado á la junta el dictamen que sobre ellas se hizo recaer por la comisión respectiva, sin discusión se aprobó.

Se presentó igualmente otra protesta contra la instalación de la mesa de la sección 2.ª, cuyo dictamen sin discusión fué aprobado.

Las mesas á que se refieren las anteriores protestas, pertenecen á la municipalidad de Pachuca.

Se suspendió la sesión por media hora; pasada la cual se dió cuenta con el dictamen de la primera comisión revisora que consulta no es de aprobarse la credencial del C. Ramon Mancera; puesto á discusión, el C. José M. Torre lo hizo suyo y refirió varios hechos relativos á la instalación de su mesa. Declarado suficientemente discentido fué aprobado.

Se dió en seguida cuenta con dos dictámenes de la misma comisión, la que consulta en el primero, no son de aprobarse las credenciales de Gerardo Jimenez y Bruno Gutierrez; puesto á discusión este primer dictamen, hicieron uso de la palabra en contra, el C. Jimenez y Bez. Declarado suficientemente discentido fué aprobado.

Se puso á discusión el dictamen segundo que

consulta son de aprobarse las credenciales de los CC. Juan Gonzalez, Manuel Gonzalez, José M. Batron, Ignacio Andrade, Esteban Rodriguez, Agustín de Tulas, Epitacio Salinas y Vicente Paredes. Fué aprobado.

Se notificó á los presentes de estos ciudadanos, que podrian ingresar al colegio de escrutinio.

La secretaria dió cuenta con una proposición suscrita por los ciudadanos que forman la mesa, referente al trámite que debia darse á varios expedientes electorales que se recibieron á última hora. Sin discusión se aprobó.

La comisión computadora de votos presentó el dictamen á que se refiere el art. 42 de la ley electoral consultando en su parte resolutive que habiendo habido elección en el distrito electoral de Pachuca, por no haber obtenido ninguno de los ciudadanos postulados para diputados propietarios y suplentes, la mayoría absoluta que exige la ley. Puesto á discusión sin ella fué aprobado.

El ciudadano presidente hizo la manifestación prevista en el art. 43 de la ley citada.

Con lo que concluyó esta sesión.—Emilio Durán, presidente.—José M. de la Torre.—Macario Belle Cisneros.—Angel Bez.—Eduardo Solórzano.—Martin Jaramillo.—Juan Hernandez.—Francisco de P. Arriaga.—Francisco Rodriguez.—L. Larcio.—Jesus Gutierrez.—J. Antonio Escamilla.—Manuel Hernandez.—José Lozano.—Julian Venkura.—José M. Perez.—Nicolás Ziron.—Pablo Oviedo.—Mariano Gonzalez.—Ignacio Jarillo.—Felipe Navarro.—Esteban Rivero.—Q. R. Lucero.—Jacinto Gutierrez.—Gabriel Martinez.—Nicolás Valdez.—Desiderio Vega.—Guadalupe Gutierrez.—Jesus Quezada.—Manuel Escobar, secretario.—Leoncio R. Blanco, secretario.

Es copia de su original que certificamos. Pachuca, Enero 23 de 1871.—Emilio Durán, presidente.—Leoncio Blanco, primer secretario.—Manuel Escobar, segundo secretario.

LISTA de los ciudadanos que obtuvieron votos para diputados propietarios en el distrito de Atotonilco.

PARA DIPUTADOS PROPIETARIOS.	
CC. Ignacio Durán	1,491
Andrés Zenteno	2,341
Rafael Hoyo	48
José A. Asian	27
Macario Cisneros	174
Juan María Parra	915
Faustino Badillo	40
Ignacio Castolazo	23

PARA DIPUTADOS SUPLENTE:	
CC. Faustino Badillo	1,664
Luis Durán	1,127
J. A. Asian	224
Andrés Zenteno	575
Rafael Hoyo	157
José M. Perez	344
J. M. Lopez	123
Ignacio Castolazo	1,710
Julio Togni	65

LISTA de los votos de escrutinio para el nombramiento de un diputado propietario y un suplente de la sección 2.ª de este municipio.

PARA PROPIETARIOS.	
CC. José M. Perez	81
Ignacio Durán	4
PARA SUPLENTE:	
CC. Andrés Zenteno	69
Luis Durán	8
José M. Lopez	6
Rafael Hoyo	23

Omitlan, Enero 8 de 1871.—Angel Venega presidente.—Teófilo Huidobro, primer escrutador.—Juan Munguía, segundo escrutador.—Acelis Salinas, primer secretario.—Eulalio Batón, segundo secretario.

LISTA de los ciudadanos que han obtenido votos para diputados a la legislatura del Estado.

PARA DIPUTADOS PROPIETARIOS.

CC. José María Pérez . . . 111
Donaciano Munguía . . . 1
Ignacio Durán . . . 23

PARA DIPUTADOS SUPLENTE.

CC. Andrés Zenteno . . . 90
José María Munguía . . . 1
Donaciano Munguía . . . 1
José María López . . . 28
Rafael Hoyó . . . 14
Fernando Hoyó . . . 1

Omitlan, Enero 8 de 1871.—Juan Manning, presidente.—José M. Lara, primer escrutador.—Lorenzo Guzmán, segundo escrutador.—Antonio Zaso, primer secretario.—Agustín del Castillo, segundo secretario.

Lista de los ciudadanos que han obtenido sufragios en la seccion 4.ª para diputados propietario y suplente a la legislatura del Estado.

PARA PROPIETARIO.

CC. general J. Martínez . . . 528
Gabriel Valera . . . 2

PARA SUPLENTE.

CC. Nestor González . . . 400
José P. Guerrero . . . 2
Lic. Carlos Sánchez . . . 128

Alfajayucan, Enero 8 de 1871.—Faustino S. Trejo, presidente.—José Rodríguez, primer escrutador.—Andrés Chávez, segundo escrutador.—Eulogio Rodríguez, primer secretario.—Gregorio Rodríguez, segundo secretario.

LISTA de escrutinio de la seccion 37 del distrito electoral núm. 6, para elección de diputados a la Legislatura.

PROPIETARIOS.

CC. Domingo Romero . . . 80
Antonio S. Meraz . . . 10
Mucio Herrera . . . 1

SUPLENTE.

CC. Mucio Herrera . . . 80
Pedro Zoloeta . . . 10
Domingo Romero . . . 1

San Pedro, Enero 8 de 1871.—Anastasio Andrade, presidente.—Cristóbal Franco, primer escrutador.—Bernardo Herrera, segundo escrutador.—José Mateos, primer secretario.—Casimiro Herrera, segundo secretario.

Lista de escrutinio de la seccion 2.ª del distrito electoral núm. 6, de la municipalidad de Huejutla.

PARA PROPIETARIOS.

CC. Lic. Domingo Romero . . . 220
Antonio S. Meraz . . . 4

PARA SUPLENTE.

CC. Mucio Herrera . . . 217
Pedro Zoloeta . . . 6
Antonio S. Meraz . . . 1

Hacienda de Santa Cruz, Enero 8 de 1871.—Ramon Villegas.

LISTA de los ciudadanos que han sido electos en la seccion núm. 1 del municipio de Tzontepéc, para diputados a la Legislatura.

PARA PROPIETARIO.

O. Cipriano Escobedo . . . 124

PARA SUPLENTE.

C. Lic. Carlos Sánchez . . . 124

Tzontepéc, Enero 8 de 1871.—Eduardo Angles, presidente.—Celestino Alfaro, primer escrutador.—Bibiano Rojo, segundo escrutador.—Leocadio Ortiz, primer secretario.—Luis Ortiz, segundo secretario.

LISTA de los votos emitidos en la seccion núm. 2 del distrito electoral de Tzontepéc, hecha con motivo de la elección de diputados al congreso del Estado.

PARA DIPUTADOS PROPIETARIOS.

CC. Cipriano Escobedo . . . 69
Celso Sánchez . . . 2

PARA DIPUTADO SUPLENTE.

C. Carlos Sánchez . . . 91

Tzontepéc, Enero 8 de 1871.—José Monroy, presidente.—Tranquilino López, primer escrutador.—Miguel Aguilar, segundo escrutador.—Luis Velasco, primer secretario.—Martín Velasco, segundo secretario.

LISTA de los votos emitidos en la seccion 3.ª para nombrar diputados propietario y suplente a la legislatura del Estado.

PARA DIPUTADOS PROPIETARIOS.

CC. Cipriano Escobedo . . . 109
Atanasio Bernal . . . 1

PARA DIPUTADOS SUPLENTE.

CC. Lic. Carlos Sánchez . . . 108
Cipriano Escobedo . . . 1

Tzontepéc, Enero 8 de 1871.—Francisco López, presidente.—Andrés Mota, primer escrutador.—Isidro Monroy, segundo escrutador.—Julio Domínguez, primer secretario.—José Gómez, segundo secretario.

LISTA de los ciudadanos que han salido electos en la seccion 4.ª para diputados a la legislatura del Estado.

PARA PROPIETARIO.

O. Cipriano Escobedo . . . 152

PARA SUPLENTE.

C. Carlos Sánchez . . . 152

Tzontepéc, Enero 8 de 1871.—Martín Pérez, presidente.—Cesario Cristóbal, primer escrutador.—Benito Reyes, segundo escrutador.—José Ugarte, primer secretario.—Miguel Monroy, segundo secretario.

Lista de los ciudadanos que han salido electos para diputados propietario y suplente al congreso del Estado, en la mesa que corresponde a la seccion 5.ª de esta municipalidad.

PARA DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Cipriano Escobedo . . . 107

PARA DIPUTADO SUPLENTE.

C. Lic. Carlos Sánchez . . . 107

Tzontepéc, Enero 8 de 1871.—Jorge Lorenzo, presidente.—Regino Martín, primer escrutador.—Wenceslao Estrada, segundo escrutador.—José Clemente, primer secretario.—Martín Hernández, segundo secretario.

Lista de los ciudadanos que han salido electos para diputados propietario y suplente al congreso del Estado en la mesa que corresponde a la seccion 1.ª de la municipalidad de Tepic del río.

PARA DIPUTADO PROPIETARIO.

CC. Cipriano Escobedo . . . 74
Atanasio Bernal . . . 64

Ignacio González . . . 6
Piedad Trejo . . . 3
Antonio Saubra . . . 2
Lic. Marcelino Ezeta . . . 2
Desiderio Macotela . . . 1
Florencio Hernández . . . 1
Marcel Salazar . . . 1

PARA DIPUTADO SUPLENTE.

CC. Lic. Carlos Sánchez . . . 74
Isidro Luque . . . 31
Esteban Macotela . . . 17
Lic. Marcelino Ezeta . . . 8
Francisco Hope . . . 6
Atanasio Bernal . . . 3
Luis Olvera . . . 2
Desiderio Macotela . . . 1
Perfecto Espinosa . . . 4
Celso Sánchez . . . 1
José M. Reyes . . . 1
Cipriano Escobedo . . . 1
Marcel García . . . 1
Piedad Trejo . . . 1
Manuel Quevedo . . . 1
Manuel Pozo . . . 1
Rafael Salgado . . . 1

Tepic del Río, Enero 8 de 1871.—Manuel del Pozo, presidente.—José Zarsa, primer escrutador.—Jesus Pérez, segundo escrutador.—Manuel Bringas, primer secretario.—Luis Olvera, segundo secretario.

Lista de los ciudadanos que han salido electos para diputados propietario y suplente al congreso del Estado, en la mesa que corresponde a la seccion 2.ª de la municipalidad de Tepic del Río.

PARA DIPUTADO PROPIETARIO.

CC. Cipriano Escobedo . . . 141
Atanasio Bernal . . . 30
Lic. Carlos Sánchez . . . 1

PARA SUPLENTE.

CC. Lic. Carlos Sánchez . . . 140
Isidro Luque . . . 28
Desiderio Macotela . . . 3
Atanasio Bernal . . . 3
Esteban Macotela . . . 2

Tepic del Río, Enero 8 de 1871.—Vicente Cid, presidente.—Atanasio Sánchez, primer escrutador.—Jesus Bonilla, segundo escrutador.—Toribio Miranda, primer secretario.—José M. Ortiz, segundo secretario.

Lista de escrutinio de las secciones 1.ª a la 4.ª de la municipalidad de Nopala.

PARA DIPUTADO PROPIETARIO.

O. Cipriano Escobedo . . . 267

PARA DIPUTADO SUPLENTE.

C. Juan Lagunas . . . 265
Carlos Sánchez Mejorada . . . 2

Nopala, Enero 8 de 1871.—Pedro Rivera, presidente.—Cipriano Uribe, primer escrutador.—Marcos Villaseñor, segundo escrutador.—Leandro Salgado, primer secretario.—Nabor Cervantes, segundo secretario.

Lista de escrutinio de las secciones 5.ª y 6.ª de la municipalidad de Nopala.

PARA DIPUTADOS PROPIETARIOS.

O. Cipriano Escobedo . . . 162

PARA DIPUTADOS SUPLENTE.

C. Juan Lagunas . . . 123
Vicente Dorantes . . . 21
Carlos Sánchez . . . 15
Ignacio Peña y Ramírez . . . 8

Nopala, Enero 8 de 1871.—Felipe Chas presidente.—Higinio Moreno, primer escrutador.—Miguel Trejo, segundo escrutador.—Jesus C. primer secretario.—Martín Mejía, segundo secretario.

Lista de escrutinio de la seccion número 7 de la municipalidad de Nopala.

PARA DIPUTADOS PROPIETARIOS.

C. Cipriano Escobedo . . . 93
Porfirio Samadío . . . 1
José María Yañez . . . 11

PARA DIPUTADOS SUPLENTE.

CC. Juan Lagunas . . . 63
Carlos Sánchez . . . 9
Vicente Dorantes . . . 23
Angel Mondragon . . . 1
Cornelio Macotela . . . 1

Nopala, Enero 8 de 1871.—Ignacio Guerrero, presidente.—Ciro Saldivar, primer escrutador.—Celso Vega, segundo escrutador.—Felipe Rivera, primer secretario.—Arnulfo Arleny, segundo secretario.

Lista de escrutinio de la seccion número 9 de la municipalidad de Nopala.

PARA DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Cipriano Escobedo . . . 83

PARA DIPUTADO SUPLENTE.

C. Juan Lagunas . . . 74

Nopala, Enero 8 de 1871.—Florencio Romero, presidente.—Félix Basurto, primer escrutador.—Encarnación Uribe, segundo escrutador.—Loreto Martínez, primer secretario.—Camilo Uribe, segundo secretario.

Editor responsable.

MARCELINO GARCIA.

AVISOS.

La junta directiva de la negociación de Maravillas y que acordó escitar a los propietarios de las minas de Maravillas San Eugenio y San Buenaventura para que presenten sus títulos, a efecto de cambiar los libros actuales por otros nuevos, y establecer el registro de estos.

En tal concepto, los señores avisados y avisadores de las predadas minas se servirán presentar sus libros a escrutinio al escritorio de la negociación, ubicado en el núm. 20 de la calle de Cadena de esta ciudad.

México, 20 de Enero de 1871.—A. DUNBON, secretario.

8-3-1

ALFREDO C. BETANCOURT,
CIRUJANO DENTISTA.
Debiendo permanecer algun tiempo en esta ciudad, se ofrece al público en todo lo concerniente a su profesion; garantizando la buena construccion de las dentaduras artificiales.
Posee un aparato para extraer las muelas sin producir sensacion dolorosa.
Habita en el Hotel Mexicano, cuarto núm. 10.
Pachuca, Enero 18 de 1871.

IMPRESA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
A CARGO DE MARCELINO GARCIA.